



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Veintitrés (23) de Junio del Dos Mil Veintiuno (2021).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, presentada el Doctor NAURO CABALLERO GARCÍA, quien actúa como apoderado judicial de la señora EVELYN MARIMON MIRANDA, representante legal del menor JOSUE ISAIAS MARIMON MIRANDA, contra el señor CARLOS LECCESE CONSILVIO, informándole que venció el término concedido en el auto anterior a la parte demandante para subsanar la demanda, quien durante dicho lapso arrió al plenario un escrito a través del cual pretende subsanar la demanda. Lo paso al Despacho. Sírvase Usted proveer. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

Beverly Britton Brown

BEVERLY BRITTON BROWN

Secretaria (E)

San Andrés, Islas, Veintitrés (23) de Octubre del Dos Mil Veinte (2020).

AUTO No. 0181-21

Visto el informe de secretaría que antecede y teniendo en cuenta que dentro del lapso previsto en el inciso 4° del Artículo 90 del C.G.P. la parte actora subsanó la irregularidad que presentaba el libelo demandador en los términos indicados en el auto calendado 03 de junio de 2021, el Despacho procederá a disponer su admisión, habida cuenta que reúne los requisitos establecidos en los Artículos 82 y ss del C.G.P., los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas, y por la naturaleza del proceso y por ser San Andrés Isla el domicilio del menor que funge en el extremo activo, motivo por el cual, en virtud del Artículo 22 numeral 2 y el Artículo 28 numeral 2 del C.G.P., este Juzgado es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub-judice

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en los Artículos 368 y ss del C. G. P., el Despacho admitirá la demanda sub-examine y como consecuencia de ello se tramitará la misma a través del procedimiento previsto para los Procesos Verbales.

Aunado a lo anterior, es preciso advertir que según las voces del numeral 11° del Artículo 82 de la Ley 1098 de 2006 "Corresponde al Defensor de Familia (...) promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar" (subrayas fuera de texto); de igual forma, según las previsiones del Parágrafo del Artículo 95 de la Ley 1098 de 2006 "...Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten"(Subrayas fuera del original), razón por la cual, con fundamento en lo rituado en las mentadas disposiciones legales y en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 5 y 26 ejusdem, el Despacho dispondrá que por Secretaría se le comunique a los citados Funcionarios la existencia de éste proceso, a fin de que ejerzan las funciones a que aluden las normas arriba transcritas,

De otro lado, atendiendo la naturaleza de este proceso y que por expreso mandato del numeral 2 del Artículo 386 del C.G.P., en este tipo de procesos es menester ordenar a los extremos de la litis la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos, con fundamento en la aludida disposición legal y en aras de que para la fecha en la se llevará a cabo la audiencia prevista en el



Artículo 372 del C.G.P., ya se haya recabado la prueba en comento, el Despacho decretará la misma en este proveído.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, presentada el Doctor NAURO CABALLERO GARCÍA, quien actúa como apoderado judicial de la señora EVELYN MARIMON MIRANDA, representante legal del menor JOSUE ISAIAS MARIMON MIRANDA, contra el señor CARLOS LECCESE CONSILVIO.

SEGUNDO: Notifíquesele personalmente este proveído al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 860 de 2020, para lo cual, se ordena que por Secretaría se remita copia de la demanda y sus anexos, y copia del auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica del demandado.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda al demandado, por el término de veinte (20) días, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa.

CUARTO: Por secretaría, comuníquesele al Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia – y al (a la) Defensor (a) de Familia del ICBF la existencia de éste proceso ejecutivo de alimentos, para lo fines previstos en el inciso final del párrafo del Artículo 95 del C. de la I. y la A. respectivamente. Líbrense los oficios pertinentes.

QUINTO: Practíquese una prueba de ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza superior al 99.9% de que trata la Ley 721 de 2001, con el fin de determinar las características genéticas de los Señores EVELYN MARIMON MIRANDA y CARLOS LECCESE CONSILVIO, con respecto del menor JOSUE ISAIAS MARIMON MIRANDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA